

Pastrán Pastrán Abogados

Calle 18 No. 6-56 Of. 1005 Tels. 243 27 04 / 282 17 81 / 315 3330355

josegpastran@hotmail.com

Señor
JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

JUZGADO 33 CIVIL BGO-
19803 4-FEB-19-11-00-

P 8 54/P

Ref.: Proceso No. 110013103033 2017 00709 00
Verbal de Responsabilidad Civil

Demandante : GUSTAVO MORENO RODRIGUEZ
MARTA ROCIO MENDEZ GUEVARA
Demandados : EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA – ETIB SAS -.
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
LUIS ERNESTO FUENTES HERNANDEZ

Contestación de demanda.

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, obrando en ejercicio y de representación del poder especial que me ha conferido el señor HELMAN HUMBERTO MEDINA ROMERO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la CC. No. 74.180.979 de Sogamoso (Boy.), quien obra como representante legal suplente de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S.A.S. -, sociedad comercial domiciliada en esta ciudad y con NIT 900365651-6, poder que ya obra en el expediente, estando dentro del término legal de traslado, procedo a dar CONTESTACION a la demanda de la siguiente manera:

A. A LOS HECHOS:

1. Al primero(1): Es cierto en cuanto a la ocurrencia del siniestro: el señor Gustavo Moreno Rodríguez efectivamente abordó el vehículo en el paradero inicial o cabecera de la ruta.

No es cierto en cuanto a las circunstancias del mismo: cuando el vehículo ya se aproximaba al primer paradero, un perro que deambulaba por la calle se atravesó obligando al conductor a realizar una maniobra súbita de detención que, en razón a la edad y a no hacer uso adecuado de los mecanismos de seguridad con que cuentan estos vehículos, generó la caída del mencionado ocupante.

No existió ninguna maniobra temeraria e irresponsable como lo refiere el demandante, como tampoco es cierto que el pasajero haya rodado por el vehículo.

2. Al Segundo (1.1): Es cierto que el demandante resultó lesionado. No es cierto que que haya existido un “aparatoso y grave accidente” como se pretende hacer ver por el demandante. El bus iba plenamente ocupado de pasajeros y fue solo el señor Gustavo Moreno quien infortunadamente se lesionó en el arco superciliar izquierdo.

3. Al Tercero (1.2.): Es cierto. La empresa de manera inmediata hizo presencia en el sitio y facilitó el suministro de todos los documentos y pólizas necesarios para que se le brindara la atención oportuna que el lesionado requería, para lo cual se convocaron a los paramédicos quienes realizaron el traslado al Hospital, donde se le dio la asistencia debida por cuenta del SOAT del vehículo

4. **Al Cuarto (1.3):** Es cierto que Medicina Legal emitió el dictamen. Es un procedimiento de rigor que ordena la Fiscalía para todo tipo de lesión violenta y en nada obedeció a las particularidades del caso. La incapacidad dictaminada y las infortunadas secuelas referidas fueron diagnosticadas por ese Instituto según los documentos aportados por el demandante sin que esté a nuestro alcance confirmar o desmentir su autenticidad.

5. **Al quinto (1.4):** No es cierto. Las afirmaciones del demandante sí que son temerarias. En ningún momento existió exceso de velocidad o maniobra de frenado injustificada como allí se advierte. Tales afirmaciones son mentirosas: en efecto, el vehículo apenas iniciaba su recorrido dentro de la ruta y no existe ninguna huella de frenada que permitan siquiera insinuar un posible exceso de velocidad o la situación trágica que se quiere describir. Se trató simplemente de una frenada intempestiva frente a un inusual recorrido de un perro que atravesaba la vía y que no generó ningún traumatismo para el resto de los pasajeros.

6. **Al sexto (1.5):** No es cierto. Las afirmaciones del demandante son tendenciosas y parciales y están manifiestamente dirigidas a tergiversar lo ocurrido. Si bien es cierto que se hizo la codificación 119 que efectivamente corresponde a "Detenerse o frenar repentinamente", también en el mismo informe y a renglón seguido se hizo otra aseveración que explica lo sucedido - y que el demandante animosamente omite - al codificar en el informe la causal 307 que corresponde a "Soltar o movilizar semovientes por las vías públicas in vigilancia o la seguridad adecuada"

7. **Al séptimo (1.6):** No nos consta. No somos parte en ese proceso y sus diligencias deberán tener la correspondiente reserva.

8. **Al Octavo (1.7):** No nos consta. Medicina Legal, que es el órgano oficial encargado de dictaminar cualquier secuela, no lo advierte en su experticia médica.

9. **Al noveno (1.8):** No es cierto. No existió ningún accidente diverso de las lesiones del demandante. Todos los demás pasajeros ocupantes del vehículo actuaron de manera noral y ninguno resultó lesionado. Esa es la razón por la cual el ordenamiento jurídico exige que las personas de la tercera edad al salir a las calles y abordar los vehículos de servicio público se encuentren acompañados de otra persona que les pueda ayudar a sortear las normales dificultades que allí existen. Resulta así fácilmente advertir que de haber sido la frenada la que explicara las lesiones del demandante, todos o la mayoría de los pasajeros debieron haber resultado lesionados.

10. **Al décimo (1.9):** No es cierto. En el presente caso nos encontramos ante un hecho imprevisto (intromisión repentina en la vía de un canino) que desborda las previsiones normales de cualquier persona por prudente y precavida que sea y ante lo cual resulta legítimo maniobrar, como lo hizo el conductor demandado. El principio de confianza que ampara este tipo de actividades nos indica que es ajeno al derecho pretender exigir a las personas que prevean insucesos extraordinarios como el ocurrido. Si así fuera muchas actividades de la vida social moderna resultarían jurídicamente imposibles.

11. **Al decimoprimer (1.10):** No nos consta. El demandante deberá acreditar su afirmación pues la única prueba científica existente (dictamen de Medicina Legal) no advierte nada al respecto. La cifra indicada por el demandante es el tope máximo para casos de extrema gravedad y no una cifra automática.

12. **Al decimosegundo (1.11):** Es cierto.

13. **Al décimo tercero (1.12):** No nos constan las diligencias que haya podido realizar o no el demandante en tal sentido.

14. **Al décimo cuarto (1.13):** No nos consta por las mismas razones.

15. **Al décimo quinto (1.14):** No nos consta. El demandante probará su afirmación.

16. **Al décimo sexto (1.15):** No nos consta. Son situaciones que solo podrán advertirse como consecuencia de una valoración profesional especializada, que se echa de menos con la demanda.

17. **Al décimo séptimo (1.16):** No nos consta. Son situaciones propias de la intimidad de los demandantes, sobre las cuales no tenemos ningún conocimiento.
18. **Al décimo octavo (1.17):** Es cierto. Los demandantes no han generado ningún espacio, diferente al judicial que aquí se tramita, para apreciar la situación y procurar una solución.
19. **Al décimo noveno (1.18):** No es un hecho.

B. A LAS PRETENSIONES.

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por las razones fácticas y jurídicas que más adelante se expresan como excepciones y objeciones a la estimación de perjuicios y, además, por lo siguiente:

1. Se demanda y solicita se declare responsable y emita condena solidaria de la EMPRESA DE TRANSPORTES INTEGRADOS DE BOGOTÁ – ETIB S.A.S. tomando como fundamento la hipótesis de un agente de policía que NO estuvo en el sitio de los hechos y que, por ende, no es testigo de los mismos y colocando como ciertas y finales manifestaciones preliminares y omitiendo sus conclusiones definitivas, pretendiendo de esta manera obtener un provecho excesivo, frente a un evento que no es atribuible al conductor ni a la empresa que represento.
2. En relación con la tasación de los perjuicios realizada por el demandante en la suma de \$195.244.910, se tiene por supuesto la existencia de una responsabilidad y unos posibles daños que son inexistentes pues todas las afectaciones dadas como permanentes y actuales tuvieron científicamente un carácter transitorio. En general, ninguna de las pretensiones económicas se halla debidamente soportada.

C. EXCEPCIONES DE MERITO.

1. Existencia de Caso Fortuito o fuerza mayor como determinante del evento lesivo.

La jurisprudencia nacional ha señalado que en ocurrencia de situaciones de fuerza mayor o caso fortuito no es posible determinar responsabilidades. “Sobre este particular, ha precisado diáfananamente la Sala, que la fuerza mayor ‘Implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos’ (Sentencia del 31 de mayo de 1965, G.J. CXI y CXII pág. 126), lo que será suficiente para excusar al deudor, sobre la base de que nadie es obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur). Por tanto, si irresistible es algo ‘inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias’ (Se subraya; sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pág. 21). (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. S.CIVIL. M. P.:ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, Bogotá, D. C., 27 de febrero de 2009. Ref: 73319-3103-002-2001-00013-01). En sentencia más reciente se ha señalado la necesidad de valorar cada caso en concreto frente a exigencias como que el hecho sea imprevisible, que no se haya podido evitar su acaecimiento (irresistible) y que no esté ligado al agente o a su industria (inevitable). (CSJ SC, 26 nov. 1999, rad. n° 5220).

Estos requisitos los estimamos cumplidos en este caso: las indagaciones internas de la empresa han llevado a concluir que en efecto el vehículo WCM del SITP acababa de salir del terminal de la ruta 634 en Bosa y cuando ya se aproximaba al primer paradero, un perro se atravesó en la vía por lo cual debió maniobrar de manera intempestiva los frenos; infortunadamente el señor GUSTAVO MORENO RODRIGUEZ, persona de la tercera edad que había abordado en el terminal el autobús no había adoptado las medidas de seguridad que como pasajero le correspondían, consistentes en acomodarse debidamente dentro del vehículo en las sillas azules para ellos destinadas o ir debidamente asido a los

diversos mecanismos con que cuentan estos vehículos para la seguridad de sus ocupantes, razón por la cual se golpeó en la ceja izquierda, con las consecuencias anunciadas, **siendo la única persona lesionada de entre todos los ocupantes.**

La maniobra realizada por el conductor se encuentra legitimada por el ordenamiento jurídico dentro de lo que se ha denominado el riesgo permitido. La responsabilidad que le corresponde va hasta donde las consecuencias lesivas derivan de su obrar y no de otro. En este caso, ese otro, era un animal que sin el cuidado, custodia y prevención de su amo, deambulaba por la calle y de manera sorpresiva invadió la calzada por donde se desplazaba el autobús, obligando a su operador a activar inmediatamente el mecanismo de frenos, para evitar su atropellamiento. Así lo registro el agente de policía en su informe al como hipótesis del accidente la codificada con el número 307 de la vía. No estaba el señor LUIS ERNESTO FUENTES en capacidad de hacer algo distinto; **luego su comportamiento corresponde a lo que hubiera hecho cualquier persona normal y prudente: evitar el atropellamiento del animal para evitar su muerte o sus lesiones. Dicha conducta escapaba a su control y lo mismo habría hecho cualquier otra persona que fuera operando el vehículo.**

Estos eventos son imprevistos e inevitables y se hallan amparados por el ordenamiento jurídico como causal de exclusión de responsabilidad y así solicitamos se declare.

2. Corresponsabilidad de la propia víctima.

Frente a la situación del hecho imprevisto e inevitable atrás relacionado, confluyen en este caso las previsiones del artículo 2357 del Código Civil que señala: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente," en otras palabras, si la culpa fuese absoluta o determinante por parte de la propia víctima no habrá lugar a indemnización alguna y si concurrió con su actuar a la generación del daño deberá asumir la proporción correspondiente.

Por su parte, el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito señala que "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, **pasajero** o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." De lo anterior se colige que, tanto el demandante como el demandado se encontraban desarrollando una actividad peligrosa y la presunción de culpa desaparece y se deberá probar la que se atribuye a la parte contraria. Todos los usuarios de las vías públicas (conductores, pasajeros, peatones y demás) tienen frente al ordenamiento jurídico derechos, pero también deberes y obligaciones que se traducen en dar un adecuado uso a las vías y a los medios de transporte en todos los movimientos que por las mismas realizamos.

En el presente caso, la culpa determinante del accidente y de los daños y lesiones consiguientes deriva del hecho de un tercero (un animal que atraviesa la vía) y del demandante quien encontrándose dentro del automotor como todos los demás pasajeros, resultó siendo el único lesionado, hecho que debe tener una lógica explicación y que sabiamente la ha entendido y plasmado el legislador en el Código Nacional de Tránsito, así: **"ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años: ... Los ancianos."**

Por su parte, el artículo 1000 del C. de Comercio, dispone que **"El pasajero estará obligado a pagar el pasaje y a observar las condiciones de seguridad impuestas por el transportador y por los reglamentos oficiales y a cumplir los reglamentos de la empresa..."** Dentro de esas obligaciones se encuentra ocupar las sillas azules destinadas para las personas discapacitadas, mujeres embarazadas o personas de la tercera edad como el demandante; así mismo, en caso de ir de pie deberán sujetarse a los diversos mecanismos dispuestos en este tipo de transporte, como varillas o correas y manijas de los asientos para que – en situaciones como las que nos ocupa – normales en una actividad de riesgo, se neutralicen o disminuyan los riesgos. El señor GUSTAVO MORENO infortunadamente no lo hizo y eso explica que haya sido la única persona lesionada, entre todos los ocupantes del automotor que eran bastantes por la ahora pico en Que ocurrió.

Todas las anteriores normas fueron vulneradas por el demandante.

Sobre el tema ha precisado la Corte que: "También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria." "En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...) (MARGARITA CABELLO BLANCO, Magistrada Ponente, SC12994-2016, Radicación n° 25290 31 03 002 2010 00111 01, (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).)

Así también lo ha señalado el Consejo de Estado, en consonancia con lo señalado por la Corte suprema de Justicia, en jurisprudencia reiterada que la culpa de la víctima es un evento reprochable cuando deriva de la violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos; y reviste el carácter de culpa grave el comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020090040901(49582), Sep. 26/16)

Y la doctrina lo confirma: "En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto, conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

Así las cosas, es claro que hay una participación determinante del propio demandante en la causación de las lesiones que lamentable ha padecido (violatoria de las normas de tránsito y negligente) y, por ende, conforme a las normas indicadas, por lo que se deberá eximir a mi representada de las pretensiones del actor. (Art. 2357 del C.C.)

3. Abuso del Derecho y enriquecimiento sin causa.

El demandante ha globalizado sus pretensiones aproximadamente en la suma de \$234.500.000 en razón a haber sufrido lesiones por las que se le dictaminaron 40 días de incapacidad definitiva y secuelas en el órgano de la visión. De esa suma, solo \$5.500.000 corresponden a perjuicios materiales efectivamente probados; lo demás, corresponde a posibles gastos de transporte (notoriamente excesivos \$9.000.000) y daños morales y de la salud. No pretendemos deslegitimar lo que puede ser el justo reclamo por las afectaciones padecidas. NO obstante, no se puede aprovechar esa circunstancia trágica para convertirla en un motivo de enriquecimiento.

"Recurrir al aparato jurisdiccional del Estado, como anteriormente se comentaba, es un atributo propio de cualquier persona, pero el ordenamiento jurídico colombiano desde hace ya décadas, ha venido sosteniendo la tesis de que el exceso en el litigio constituye un abuso del derecho, debido a que la persona que ha puesto en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado no ha actuado con diligencia ni cuidado o lo ha hecho con la intención de causar perjuicio, es decir, cuando la actuación ha sido negligente, temeraria o con malicia, para obtener una protección jurisdiccional inmerecida; hecho es inadmisibles en un Estado de derecho o social de derecho como el postulado en la Constitución de 1991, porque cuando así se actúa se configura la teoría del abuso y con ella, como consecuencia, se genera un tipo especial de responsabilidad civil extracontractual, en la cual según la jurisprudencia

nacional y según la doctrina planteada por Josserand, constituye una especie particular de culpa aquiliana en la que se puede ir desde la culpa más grave, equivalente al dolo, en la que el agente procede movido por la intención de causar daño, animus nocendi, hasta el daño ocasionado por simple negligencia o imprudencia no intencionada” (Corte Suprema de Justicia de Colombia, abril 28 de 2011, 2011)

No queremos discutir la legitimidad de cualquier persona para acudir a la justicia en busca de protección de sus derechos, como ya lo advertimos; solo queremos poner en entredicho esa legitimidad cuando se pretende abordar la jurisdicción para obtener incrementos patrimoniales ostensiblemente desproporcionados e irracionales, como en este caso, pues no existe relación alguna entre los hechos y las sumas solicitadas. No se ha dictaminado ninguna disminución de la capacidad laboral o productiva alguna; por otra parte, el lesionado – como se ha confesado en la demanda – es una persona pensionada y de la tercera edad que no se encuentra en su periodo productivo. Sus ingresos normales no han percibido ninguna afectación en razón de los hechos que aquí se conocen; tampoco se conoce el oficio, profesión o empleo de la demandante y, mucho menos, sus ingresos. No obstante, pretende obtener por vía de perjuicios sumas superiores a los doscientos millones de pesos (\$200.000.000), lo cual resulta abiertamente desproporcionado.

Solicito se declare probada esta excepción y se apliquen las sanciones establecidas en el CGP para los casos de pretensiones estrafalarias o temerarias y sin sustento.

4. Las genéricas que surjan de la aplicación del art. 282 del C.G.P.

Invoco como excepciones genéricas de fondo aquellas que en el curso del proceso y del debate probatorio sirvan para desestimar las pretensiones del actor.

D. * OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS. *

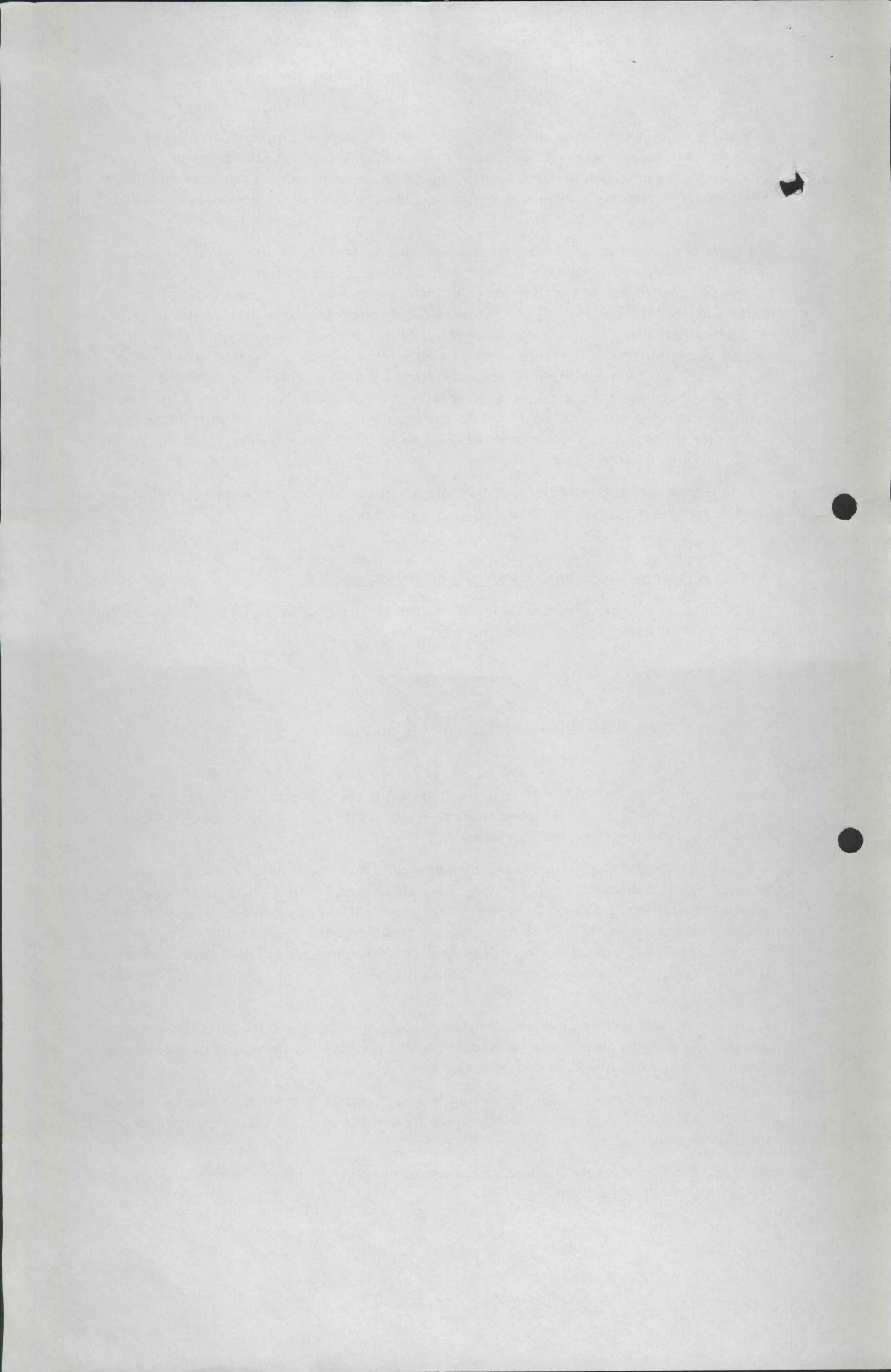
Según el artículo 206 del C.G.P. y 10 de la Ley 1395 de 2010 el demandante tiene la obligación de realizar en la demanda una estimación *razonada* de los perjuicios bajo juramento en aquellos casos en que persigue una indemnización de los mismos.

1. El demandante ha globalizado sus pretensiones aproximadamente en la suma de \$234.500.000 en razón a haber sufrido lesiones por las que se le dictaminaron 40 días de incapacidad definitiva y secuelas en el órgano de la visión. De esa suma, solo \$5.500.000 corresponden a perjuicios materiales efectivamente probados; lo demás, corresponde a posibles gastos de transporte (notoriamente excesivos \$9.000.000) y daños morales y de la salud. En ningún momento el demandante expresa las razones, factores o circunstancias precisas de sus pretensiones como lo exige la norma indicada. Veamos:

1.1. Respecto de los **daños morales** para el lesionado, ningún soporte de trauma o aflicción se ha aportado; no obstante los estima en el máximo permitido por la jurisprudencia, la cual señala que deben graduarse entre 10 y 100 salarios mínimos.

1.2. Se solicitan también daños morales en la misma cuantía (100 salarios) para su cónyuge MARTHA ROCIO MENDEZ, igualmente sin ningún soporte científico de los posibles traumas o aflicciones padecidas.

1.3. En relación con los **perjuicios del daño a la salud** operan las mismas circunstancias: solicitud de tasación máxima sin ningún soporte.



Pruebas de la Objeción:

Si bien en el demandante relaciona en el acápite de "pruebas", un "peritazgo" del señor CASRLOS ENRIQUE LOZANO, debe advertir esta defensa, que dicho documento no hace parte de los anexos del traslado. Solicito se decreten y practiquen:

1. Interrogatorio de Parte:

Se solicita se decrete el interrogatorio de los demandantes GUSTAVO MORENO RODRIGUEZ y MARTHA ORCIO MENDEZ GUEVARA, para que absuelvan las preguntas que la parte demandada les formule en la oportunidad que su Juzgado determine en relación con aspectos puntuales de sus pretensiones y los hechos en que las fundamentan, así como de las excepciones propuestas.

2. Documental. Solicito se decreten las siguientes: las aportadas con la demanda y el texto de la misma, específicamente en lo que tiene que ver con el carácter de pensionado del demandante, principal, sus ingresos y su edad.**E. PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES****1. Testimoniales**

1.1. Se reciba el testimonio del señor JOHANY DE JESUS SANCHEZ MUÑOZ, funcionario de ETIB quien en calidad de Recomoto hizo presencia en el sitio de los hechos una vez éstos tuvieron ocurrencia, para que declare en relación con los hallazgos e indagaciones que pudo realizar el día del accidente en su sitio de ocurrencia. Se le puede citar en la Autopista Sur No. 64B 70 de Bogotá.

1.2. Se reciba el testimonio de MARCEL EDUARDO LANCHEROS técnico de seguridad operacional, quien tiene conocimiento de los hechos en relación con las indagaciones por él realizadas en desarrollo de las funciones de su cargo. Se le puede citar en la Autopista Sur No. 64B 70 de Bogotá.

2. Interrogatorio de Parte:

Se solicita se decrete el interrogatorio de los demandantes GUSTAVO MORENO RODRIGUEZ y MARTHA ORCIO MENDEZ GUEVARA, para que absuelvan las preguntas que la parte demandada les formule en la oportunidad que su Juzgado determine en relación con aspectos puntuales de sus pretensiones y los hechos en que las fundamentan, así como de las excepciones propuestas.

3. Documental. Solicito se decreten las siguientes: Solicito se decreten las siguientes: las aportadas con la demanda y el texto de la misma, específicamente en lo que tiene que ver con el carácter de pensionado del demandante, principal, sus ingresos y su edad.**4. Dictamen Pericial.** De conformidad con lo dispuesto por el Art. 227 del CGP., me permito anunciar dictamen pericial de física forense en relación con la posible velocidad a la cual se desplazaba el rodante WCM 280, donde se desplazaba el demandante, el cual se encuentra en desarrollo en el Instituto Internacional Forense FCI y que será elaborado por uno de sus expertos. Esta prueba de carácter técnico se hace necesario, en consideración a las afirmaciones del demandante y las contenidas en el informe de accidente y se pretende demostrar que dicho microbús se desplazaba dentro de los parámetros de velocidad normales.

02

F. ANEXOS

- Escrito de Llamamiento en Garantía

Sírvase señor Juez, reconocerme como apoderado de La Empresa de Transporte Integrado de Bogotá, ETIB SAS. - y darle el trámite legal a la presente contestación de demanda.



JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN

TP. 46.486 / CC. 19472.00